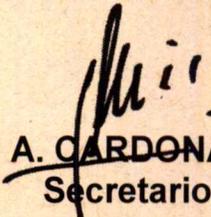


**INFORME SECRETARIAL.** Se allega solicitud de cesión de la posesión material del inmueble materia del presente litigio. Pasa a Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, octubre 19 de 2023.

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207**  
**Radicado: 2018-00402**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Florida, Valle del Cauca, octubre 19 de 2023**

**Proceso:** Verbal de Pertenencia  
**Demandante:** LIDA ORTIZ SILVA CC29.498.823  
**Demandado:** AURA MARIA TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS  
**Asunto:** Decide solicitud de Cesión de Derechos Litigiosos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Diego Camilo Tascón González, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión de la Posesión Material del Inmueble materia de Usucapión, que no es más que una CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS**, realizado por la acá demandante a la persona BEATRIZ EUGENIA VILLOTA RODRIGUEZ con CC29.507.940.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

*(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión **y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente,** que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

Así las cosas, se hace necesario dentro de este litigio y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha reconocido derecho alguno frente a la solicitud de declaratoria de pertenencia, que pretende en principio la demandante, y como se ha presentado una nueva parte interviniente como lo es la Cesionaria Beatriz Eugenia Villota Rodríguez, habrá que notificarse el contenido de dicha cesión a todas las partes intervinientes, de manera personal, tal y como lo disponen los artículos 290 y ss. del CGP, a fin de que se pronuncien sobre la venta que fue realizada entre la acá demandante LIDA ORTIZ SILVA y la Cesionaria BEATRIZ EUGENIA VILLOTA RODRIGUEZ.

Ha de advertirse que una vez notificada personalmente la totalidad de la parte demandada, sobre la existencia del contrato de compraventa que hace parte integral de la cesión que nos ocupa, entrará a ser parte Activa dentro del presente proceso la Cesionaria Villota Rodríguez, por lo que debe estar representada judicialmente dentro de este asunto por un profesional del derecho que represente sus intereses; ya que dentro del contrato de compraventa aportado y que hace parte de la Cesión pretendida, nada se dijo al respecto. Atendiendo lo indicado en el Art. 73 del CGP, en cuanto al Derecho de Postulación.

Es importante reseñar, que la carga procesal sobre la notificación que de la presente providencia se realice a la parte demandada, así como del referido contrato de compraventa aportado con todo su contenido, recae única y exclusivamente sobre la parte interesada, así las cosas, para tal efecto, se concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente asunto, por la inoperancia de la Cesionaria, y el no cumplimiento de las órdenes impartidas por este operador jurídico.

Sobre la sustitución del poder presentada por el apoderado actuante, como quiera que carece de objeto el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se dispuso nada acerca de reconocer personería para representación judicial sobre algún profesional del derecho para velar por los intereses de la cesionaria, se entiende por terminada la representación del abogado Diego Camilo Tascón González en este asunto para la señora Lida Ortiz Silva.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle de Cauca,

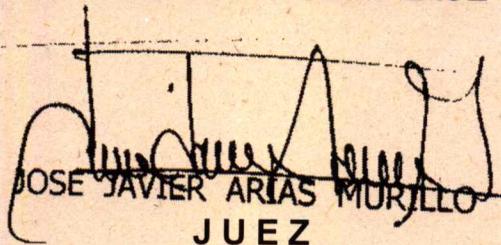
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASELE** de presente a todos los demandados, la **Cesión de los derechos litigiosos, derivad de la Venta de la Posesión material, que realizó** la señora LIDA ORTIZ SILVA, en cabeza de la señora BEATRIZ EUGENIA VILLOTA RODRIGUEZ, mediante notificación personal incluyendo el contenido de la presente decisión y del contrato de compraventa aportado con la solicitud de cesión, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y ss. del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

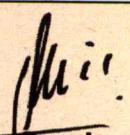
**SEGUNDO:** Notificada la parte demandada de la presente providencia téngase a la cesionaria **BETARIZ EUGENIA VILLOTA RODRIGUEZ** portadora de la CC29.507.940, en este proceso que se lleva en contra de los señores **AURA MARIA TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS**, continuándose el proceso con aquella.

**TERCERO: REQUERIR** a la Cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, para su representación, y **REALICE** las gestiones correspondientes a la notificación personal de los demandados, en los términos señalados en la presente providencia, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 555-56 de fecha 20 OCT 2023

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario